

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00500-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CERÓN Y DIGNA RIASCOS POTOSÍ**, a través de su apoderada judicial, contra **AIRE VERDE INGENIERÍA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Víctor Hugo Rodríguez Cerón y Digna Riascos Potosí, a través de su apoderada judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que su poderdante fungió como arrendatario de la oficina 801 ubicada en el Edificio Plex Corporativo de la Ciudad de Medellín, contrato que terminó el 31 de octubre de 2019.

2.2 En el mes de agosto de esa anualidad su otra representada adquirió la oficina 704 ubicada en la misma ubicación. La accionada presta el servicio de aire acondicionado a ambas oficinas, por lo que les presentó el pasado mes de junio, varias facturas de dicho servicio, las cuales, en su consideración, no están sustentadas y presentan inconsistencias.

2.4 En razón a lo anterior, el 24 de junio de 2020 presentaron un derecho de petición solicitando la aclaración de los valores cobrados, sin que a la fecha de presentación de la tutela hayan recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, responder su derecho de petición, en consecuencia, opere el silencio administrativo positivo en favor de sus poderdantes y, por lo tanto, expida el paz y salvo a que haya lugar.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Pues bien, se observa que el asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del extremo accionante al no recibir una respuesta de la parte accionada, al derecho de petición presentado el 24 de junio de 2020.

Al examinar la defensa esgrimida por la accionada, manifestó que el mismo 24 de junio de 2020 dio respuesta a la petición elevada por la parte actora, la cual se efectuó de manera verbal y también la envió al correo electrónico del señor Víctor Hugo Rodríguez Cerón.

No obstante, la encartada no allegó al plenario documental que permita inferir que se haya emitido una contestación formal a la petición del accionante y que fuera notificada efectivamente vía electrónica a los peticionarios, circunstancia que resulta suficiente para la prosperidad de la súplica de esta acción, pues no puede tenerse por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

Por lo tanto, mal haría el Despacho en tener por superada la situación bajo estudio, cuando no existen pruebas suficientes que permitan comprobar la respuesta efectiva a los accionantes, del derecho de petición presentado el 24 de junio de 2020.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *“cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario”*³.

Así las cosas, acreditado está que los promotores presentaron la aludida petición ante la entidad fustigada, y en la actualidad feneció el plazo de los 30 días contemplados en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020⁴, para que la entidad convocada se pronunciara sobre la misma, sin que así hubiere procedido, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-242 de 2020, declaró la inexequibilidad condicionada del artículo 5º del

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor representante legal de Aire Verde Ingeniería S.A.S y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 24 de junio de 2020, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

4. Ahora bien, sobre la pretensión de aplicación del silencio administrativo positivo es menester señalar que, de una parte, no es este el escenario para debatir controversias contractuales surgidas entre las partes, pues para ello existen mecanismos ordinarios donde se deberán ventilar este tipo de inconformidades.

Justamente, al ocuparse de la procedencia de la acción de tutela en casos que involucren controversias contractuales, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: *“Atendiendo a la naturaleza contractual y económica del conflicto, la Sala decidió declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad. Se declara improcedente la acción de tutela al constatar que existen medios ordinarios idóneos y eficaces, proceso civil ordinario, para tramitar las pretensiones de la accionante y que, de las pruebas anexadas al expediente, no se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.”*⁵

En todo caso, ha de indicarse que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo positivo es una figura jurídica que aplica ante actos de la administración, o en materia de servicios públicos domiciliarios establecidos en la Ley 142 de 1994⁶, lo cual no se ajusta al presente asunto.

Se itera, el presente mecanismo constitucional es residual y subsidiario, y si bien se ordenó al ente accionado resolver de fondo la solicitud objeto del asunto, no es posible que el despacho determine el contenido o sentido de la respuesta que al respecto debe emitir el extremo accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CERÓN Y DIGNA RIASCOS POTOSÍ**, a

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T428 de 2015.

⁶ Numeral 21, artículo 44 de la Ley 142 de 1994, 44-21. Servicios públicos domiciliarios. Con los servicios de saneamiento

través de su apoderada judicial, en contra de **AIRE VERDE INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **AIRE VERDE INGENIERÍA S.A.S** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CERÓN Y DIGNA RIASCOS POTOSÍ**, el 24 de junio de 2020.

La respuesta deberá notificarla a la parte actora, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043a1d68acbe247b412529b1a762e14152d0d4beaef39cd3fc9f9d89f6aefd8f

Documento generado en 30/09/2020 04:06:54 p.m.